

Propuesta de Modificación presentado por el
proyectista senador Pedro Santa Cruz

| LEY N°... | LEY N°... |
|--|--|
| <p align="center">“DE PROTECCIÓN NACIONAL A LAS TIERRAS RURALES”</p> <hr/> <p align="center">EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA</p> <p align="center">DE</p> <p align="center">LEY</p> <p>Presentado por los Senadores Pedro Arturo Santa Cruz y Desirée Masi.</p> | <p align="center">“DE PROTECCIÓN NACIONAL A LAS TIERRAS RURALES”</p> <hr/> <p align="center">EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA</p> <p align="center">DE</p> <p align="center">LEY</p> <p>Propuesta de modificación Presentada por los Senadores Pedro Arturo Santa Cruz y FG</p> |
| <p>ARTÍCULO 1°.- El objeto de la presente Ley es regular la titularidad extranjera sobre la propiedad de tierras rurales por parte de personas físicas o jurídicas, cualquiera sea su destino de uso o producción.</p> | <p>ARTÍCULO 1°.- El objeto de la presente Ley es limitar la titularidad extranjera sobre la propiedad de las tierras rurales en el Paraguay, cualquiera sea su destino de uso o producción.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley se entenderá como tierras rurales las que se encuentren fuera del ejido urbano municipal y por titularidad extranjera sobre la propiedad de tierras rurales, toda adquisición, transferencia, cesión de derechos, cualquiera sea la forma o extensión temporal de los mismos, a favor de:</p> <p>a) Personas físicas que no posean la nacionalidad natural paraguaya, tengan o no domicilio real en territorio paraguayo.</p> <p>b) Personas Jurídicas constituidas en cualquiera de sus modalidades conforme al Código Civil, cuyo capital social,</p> | <p>ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley se define a las tierras rurales, como las ubicadas fuera del ejido urbano municipal.</p> <p>La titularidad extranjera sobre la propiedad de tierras rurales, es toda adquisición, transferencia o cesión de derechos; cualquiera sea la forma o duración temporal, efectuada a favor de:</p> <p>a) Personas físicas que no posean la nacionalidad natural paraguaya, tuvieren o no domicilio real en territorio paraguayo.</p> <p>b) Personas Jurídicas, constituidas en cualquiera de sus modalidades conforme al Código Civil, cuyo capital social,</p> |



| | |
|---|--|
| <p>superior al cincuenta por ciento (50%), correspondan a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.</p> | <p>corresponda a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera en una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%)</p> |
| <p>ARTÍCULO 3°.- Las tierras rurales adquiridas por personas físicas que no posean la nacionalidad natural paraguaya, tengan o no domicilio real en territorio paraguayo, o personas jurídicas constituidas en cualquiera de sus modalidades conforme al Código Civil, cuyo capital social, superior al cincuenta por ciento (50%), correspondan a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera, no podrán superar mil hectáreas (1.000 ha) en la región oriental y dos mil hectáreas (2.000 ha.) para la región occidental, cualquiera sea su lugar de ubicación, conjunta o separadamente, en cualquier lugar dentro del territorio nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 3°.- Las tierras rurales adquiridas por personas físicas o jurídicas extranjeras o sociedades con participación mayoritaria extranjera, no podrán superar mil hectáreas (1.000 ha.) para la región oriental y dos mil hectáreas (2.000 ha.) para la región occidental, cualquiera sea su lugar de ubicación, conjunta o separadamente, en cualquier lugar dentro del territorio nacional.</p> <p>La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirán las transferencias de dominio de inmuebles cuyas superficies superen los límites estipulados en la presente ley.-</p> |
| <p>NO CONTEMPLA</p> | <p>ARTÍCULO 4°.- Las personas físicas o jurídicas extranjeras o sociedades con participación mayoritaria extranjera, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, ya alcancen o excedan los límites previstos en el artículo anterior, no podrán adquirir, recibir en transferencia o cesión de derechos a su favor, cualquiera sea su forma o duración, de otras tierras en territorio nacional.</p> |
| <p>NO CONTEMPLA</p> | <p>ARTÍCULO 5°.- La titularidad extranjera sobre la propiedad de tierras rurales no podrá superar el 20 % de la extensión territorial de los departamentos.</p> <p>En aquellos departamentos que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentre superado este límite, no se podrán</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>adquirir, transferir ni ceder derechos a favor de titulares extranjeros, cualquiera sea su forma o duración.</p> <p>En un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Dirección Nacional de Catastro, publicará y mantendrá actualizado, en un medio de fácil acceso, el porcentaje de titularidad extranjera sobre tierras, discriminado por cada departamento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°.- Con autorización del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público expresamente determinadas, se podrá hacer una excepción a lo estipulado en el artículo 3° de la presente Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 6°.- Con autorización del Poder Ejecutivo y fundado en razones de interés público expresamente determinados, se podrá hacer excepción a lo estipulado en los artículos 3°, 4 y 5° de la presente Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5°.- Queda prohibida la utilización de prestanombres de nacionalidad paraguaya a los fines de configurar la titularidad del inmueble, bajo cualquier figura legal, para infringir las previsiones de la presente Ley.</p> | <p>IDEM</p> |
| <p>ARTÍCULO 6°.- Las infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 5° aparejará la nulidad absoluta e insanable del instrumento jurídico por el cual se haya adquirido, sea a título gratuito u oneroso.</p> | <p>ARTÍCULO 8 °.- Las infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 3°, 4° 5° y 7° aparejará la nulidad absoluta e insanable del instrumento jurídico por el cual se haya adquirido, sea a título gratuito u oneroso.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7°.- Los Escribanos y Notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por disposición del Artículo 3°, de la presente Ley.</p> <p>Por incumplimiento de esta disposición, los Escribanos y Notarios Públicos, serán sancionados con la suspensión en el ejercicio de sus</p> | <p>ARTÍCULO 9°.- Los escribanos y notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por disposición de los Artículos 3°, 4° 5° y 7° de la presente Ley.</p> <p>Por incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con la suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de 6 meses y en caso de reiteración se podrá determinar su</p> |

| | |
|---|--|
| <p>funciones o con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial y sus modificaciones. A este efecto, la Dirección de Registros Públicos deberá verificar y en caso de detectar el incumplimiento de lo previsto, comunicar al Consejo de Superintendencia de la Corte de Justicia para el sumario administrativo respectivo.</p> <p>La Resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada a la Dirección General de los Registros Públicos, al Servicio Nacional de Catastro, y a los jueces y Tribunales de toda la República.</p> | <p>destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial y sus modificaciones. A este efecto, la Dirección de Registros Públicos deberá verificar y en caso de detectar el incumplimiento de lo previsto, comunicar al Consejo de Superintendencia de la Corte de Justicia para el sumario administrativo respectivo.</p> <p>La Resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada a la Dirección General de los Registros Públicos, al Servicio Nacional de Catastro, y a los jueces y Tribunales de toda la República.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8°.- No serán aplicables estas disposiciones a las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido la titularidad de las tierras rurales, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 10°.- Las personas físicas o jurídicas extranjeras o sociedades con participación mayoritaria extranjera que hayan adquirido la titularidad de las tierras rurales, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, deberán registrarse en el Servicio Nacional de Catastro en una categoría especial, que permita su perfecta identificación.</p> <p>A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dicha dependencia deberá organizarse internamente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9°.- De forma.</p> | <p>ARTÍCULO 11°.- De forma.</p> |



1/6

**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Nota Nro 105/22

Asunción, 29 de agosto de 2022.

**Señor
Oscar Salomón, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional**
E. S. D.

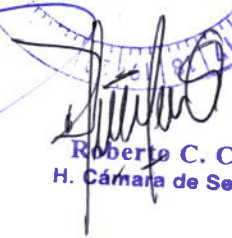
Me dirijo a Usted y por su intermedio a las comisiones pertinentes, a fin de solicitar sea considerada las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley "DE PROTECCIÓN NACIONAL DE TIERRAS RURALES", Exp. N° 19-8658.

Se adjunta la planilla con las modificaciones propuestas.

Esperando una acogida favorable me despido de Usted saludándole muy Atentamente.


Pedro Arturo Santacruz
Senador Nacional




Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Con copia:

- Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural
- Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo


Diego Duarte
Documentación y Archivo
Secretaría General Cámara de Senadores